



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, doce (12) julio del año dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, dentro del presente proceso de exoneración de la cuota de alimentos promovido a través de apoderado judicial por el señor Javier Daza en contra de su hijo, Juan David Daza Benjumea.

ANTECEDENTES y ACTUACION PROCESAL

El señor Javier Daza busca con este trámite la exoneración de la cuota de alimentos que viene cancelando a su hijo Juan David Daza Benjumea, fundamentándose en los hechos que señala en la demanda, de los cuales se resalta que, mediante conciliación celebrada ante este despacho, se fijó el 24 de octubre de 2013 cuota de alimentos en favor del citado hijo, quien actualmente cuenta con 25 años de edad, de quien a su vez, desconoce su domicilio, si en la actualidad se encuentra laborando o realizando otra actividad, de igual manera desconoce si su hijo se encuentre en condición de discapacidad.

En virtud de lo anterior, pide la exoneración de la cuota de alimentos y se termine el proceso de forma definitiva.

Recibidas por reparto las diligencias, mediante auto N° 2222 del 11 de noviembre de 2022, fue admitida la demanda, dándole el trámite de ley, disponiéndose la notificación al demandado, mediante emplazamiento, enterar a la Defensora de Familia y reconociéndole personería al apoderado judicial del señor Javier Daza.

El emplazamiento al demandado se llevó a cabo mediante la publicación en el registro nacional de emplazados, el día 27 de enero de 2023, venciendo el término concedido para la comparecencia de la parte pasiva, el cual venció el día 17 de febrero del 2023, sin la comparecencia del señor Juan David; razón por la cual, se le designo Curador Ad Litem para que lo representara durante el proceso, el profesional designado, luego de su aceptación, se pronunció sobre los hechos dando algunos pro ciertos y no constándole otros y frente a las pretensiones de la demanda, pidió que por el despacho se hiciera un estudio detallado para así tomar la decisión pertinente.

Es de anotar que el curador ad litem, dio a conocer que luego de consultar en diferentes bases de datos y redes sociales para obtener comunicación con el señor Juan David Daza Benjumea, no le fue posible encontrar un perfil social que coincidiera con la descripción del demandado. Además, de haber acudido a la Registradora Nacional del Estado Civil de la ciudad, solicitando expedición de certificado de estado civil del demandado, la que le fue negada.

Posteriormente, el apoderado de la parte actora allega memorial solicitando dictar sentencia de manera anticipada, en virtud a la inexistencia de pruebas a practicar.

Atendiendo los antecedentes relatados, es procedente analizar la petición de sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

Analizar si en el presente caso, se dan los presupuestos facticos y legales para proferir sentencia anticipada y decidir sobre la pretensión de exoneración de la cuota de alimentos que está cancelando el demandante Javier Daza, en favor de su hijo Juan David Daza Benjumea, por ser este mayor de edad.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el sub iudice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito, a saber: demanda en forma, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, por ser personas naturales y sujetos de derecho; capacidad procesal, tanto la parte demandante como la demandada son mayores de edad y tienen la libre disposición de sus derechos, es decir, son personas capaces de acuerdo a la ley; legitimación en la causa, pues la demanda la propone el alimentante en contra de su hijo, calidades que les permite actuar en el proceso en procura de demostrar sus intereses sobre el asunto en litigio y finalmente, el derecho de postulación, en el entendido que el demandante actúa a través de apoderado judicial debidamente constituido y, el demandado estuvo representado por curador ad litem, dado que ante el desconocimiento de su domicilio, se emplazó y no compareció.

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran producir nulidad total o parcial de lo actuado y, que deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Adicional a ello, se garantizaron, en todo momento, elementales principios del derecho procesal constitutivos del debido proceso.

PRESUPUESTOS NORMATIVOS:

En el presente caso, debemos tener en cuenta que el artículo 411 del Código Civil, señala en su numeral 2, que se deben alimentos a los descendientes, como es el caso de los hijos.

A su vez, dicho estatuto, en su artículo 422, establecen un límite de duración a la obligación alimentaria al indicar los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda; y podrá disfrutarlos hasta que cumpla los 18 años, salvo que, por algún impedimento físico mental, psicológico o de otra índole, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. De otra parte, la jurisprudencia amplió el límite de edad, hasta los 25 años, siempre y cuando los hijos se encuentren estudiando, por considerar que *"dicha edad es "el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante"*, lo que es aplicable al caso de los alimentos.

Ahora bien, dentro tenemos que es aplicable el artículo 278 del Código General del Proceso, el que permite la sentencia anticipada, al decir: *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1)- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, se por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2)- Cuando no hubiere pruebas para prácticas. 3)- Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa"*.

CASO CONCRETO

Como se dejó atrás establecido, el señor Javier Daza busca con este trámite la exoneración de la cuota de alimentos que viene cancelando a su hijo Juan David Daza Benjumea, toda vez que éste ya es mayor de edad y se desconoce su domicilio, así como si se encuentra laborando o realizando otra actividad, de igual manera se desconoce que si se encuentre en condición de discapacidad.

Para comprobar la mayoría de edad, se cuenta con el registro civil de nacimiento del joven Juan David Daza Benjumea con indicativo serial N° 25816701, en el que se observa que nació el día 05 de agosto de 1997, contando con más de 25 años a la fecha.

De otra parte, es relevante hacer mención nuevamente del artículo 278 del Código General del Proceso, esencialmente en su numeral segundo, pues en el caso en concreto, no existen pruebas que se deban practicar, lo que da el espacio a poder dictar sentencia de manera anticipada, teniendo en cuenta que el curador ad litem en su respuesta señaló que hizo consultas en redes sociales tratando de ubicar el perfil del demandado sin obtener respuesta favorable, como tampoco la obtuvo ante solicitud elevada a la Registraduría Nacional del Estado Civil de la ciudad.

Entonces, considera el Despacho que están dadas las condiciones para emitir sentencia de manera anticipada sobre el fondo del asunto, en aplicación del numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.; ya que con los documentos obrantes en el procesos, se pudo corroborar que, el joven Juan David Daza Benjumea cuenta con la mayoría de edad (actualmente más 25), siendo una edad que de acuerdo a la jurisprudencia, como ya se dijo, es la límite para que la persona estudie y adquiera una formación para valerse por sí mismo y, además, no se demostró por el demandado que en la actualidad este realizando otra actividad académica que le impida laborar, como tampoco que padezca alguna incapacidad, pues su no comparecencia pese a haber sido emplazado y la falta de respuesta al tratar de ser ubicado por su curador ad litem, son indicios que permiten presumir la no necesidad de los alimentos.

Finalmente, no habrá se condenará en costas a la parte demandada por haber estado representado por curador ad litem y no haberse opuesto a las pretensiones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Exonerar al señor Javier Daza de la cuota alimentaria que cancela en favor de su hijo Juan David Daza Benjumea, que fuera fijada por acuerdo entre las partes, el 24 de octubre de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte demandada, al no haberse presentado oposición frente a las pretensiones, al haber estado el demandado representado por curador ad litem.

TERCERO: Archivar el expediente, una vez en firme la presente providencia y previas las anotaciones en los sistemas que se llevan en el Juzgado.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f64df7046c7c1f6d971791296754dab4ce36b5a0a8a1f141b716c605d4f2a6b**

Documento generado en 12/07/2023 12:41:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>